

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de Febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Administración Provincial  
GOBIERNO CIVIL

#### Circulares.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Caja de Recluta de Astorga.—Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

## Jefatura del Estado

### LEY

(Continuación)

Artículo sexto.—Impurificación de las aguas.—Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o verter en ellas, con cualquier fin, materiales o sustancias nocivas a la población fluvial, quedando obligados los dueños de las instalaciones industriales a montar los dispositivos necesarios para anular o aminorar los daños que a la riqueza piscícola pudiera causarse.

Si no hubiera posibilidad de armonizar los intereses acuícolas con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos y dueños de industrias y explotaciones, y éstas por su importancia en la riqueza nacional deban ser preferidas, quedarán obligados los concesionarios y dueños al pago de un canon anual, en concepto de resarcimiento de daños, cuya cuantía fijará la Dirección General de Montes, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, con audiencia del interesado.

Artículo séptimo.—Alteración de fondos y márgenes.—Para modificar la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes en sus zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses de los pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, así como para extraer plantas acuáticas, se necesitará contar con autorización del Servicio Piscícola.

Asimismo se prohíbe terminantemente levantar y sacar fuera de los cauces las piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

Por el Servicio Piscícola, se pro-

cederá a marcar los tramos que por su naturaleza no proceda el poder verificar aprovechamientos de gravas y arenas de sus fondos sin causar perjuicios a la riqueza piscícola, a fin de que sean proscritos los mismos.

No se consentirá desviar el curso natural de las aguas de dominio público, embalses de pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, para el aprovechamiento de su pesca, sin estar el que trate de ejecutar tales desviaciones suficientemente autorizado al efecto por el Servicio Piscícola.

Artículo octavo.—Frezaderos.—Serán especialmente protegidos los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, prohibiéndose en absoluto toda alteración en el suelo y en flora de los mismos, salvo las realizadas por los Servicios Piscícolas con la finalidad de mejorarlos, siendo misión fundamental de éstos la localización de las zonas de freza en las masas de aguas continentales.

Artículo noveno.—Rejillas.—En toda obra de toma de agua, como conales, acequias y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales,

así como a la salida de los canales de fábricas y molinos o de las turbinas, los dueños o concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de la población ictícola a dichas corrientes de derivación, sean públicas o privadas. Las Jefaturas de los Servicios Piscícolas serán las encargadas de fijar el emplazamiento y características de las referidas instalaciones.

Artículo diez.—Agotamiento.—Cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario agotar canales u obras de derivación, deberán participarlo con quince días, por lo menos, de anticipación a la Jefatura Piscícola correspondiente, para que ésta pueda adoptar las debidas medidas de protección a la pesca existente en las masas y conducciones de agua citadas, quedando obligados aquellos concesionarios a ejecutar las órdenes que con tal finalidad se dicten y a satisfacer los gastos que origine la realización de lo dispuesto por dichas Jefaturas.

Artículo once.—Aves acuáticas.—A propuesta de las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, podrá prohibirse la permanencia de patos, gansos y demás aves acuáticas en estado de domesticidad en aquellos lugares donde puedan ocasionar daños a la riqueza acuícola.

## CAPITULO SEGUNDO.—VEDAS

Artículo doce.—Epocas.—Se prohíbe pescar durante la veda en todas las aguas públicas y privadas:

a) El salmón con redes durante todo el año, salvo en los tramos fronterizos de los ríos salmoneros (Bidasoa y Miño), en los que se estará a lo dispuesto en los Convenios existentes entre España, Portugal y Francia.

El salmón con caña, desde el primero de Agosto al quince de Febrero.

b) Las distintas especies y variedades de truchas, con redes durante todo el año y con caña desde primero de Septiembre al quince de Febrero.

c) El esturión o sollo, desde quince Julio hasta quince de Enero.

d) Las dos especies de alosa, desde primero de Junio hasta primero de Marzo.

e) Las lampreas, desde primero de Febrero hasta primero de Agosto.

f) Todas las especies de ciprinidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín) y la lamprehuela, desde primero de Marzo a quince de Agosto, con redes. Queda autorizada la pesca con caña de estas especies durante todo el año, pero sin que el pescador pueda vender o entregar para la venta lo que capture durante el período de veda, reservándolo para su propio consumo.

g) Para el cangrejo, mientras no se fije técnicamente las épocas de veda en las distintas regiones españolas, se mantendrán las señaladas en la Real Orden de veintidós de Septiembre de mil novecientos once, Real Orden de doce de Octubre de mil novecientos doce y Orden de dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta.

Se autoriza la pesca durante todo el año de los mágiles, lisas, lubinas, anguilas, piscardos, agujas, pejerreyes y demás especies no reseñadas anteriormente.

Siempre que haya varias especies y una esté vedada, la veda se extenderá a toda clase de pesca que se realice con el mismo aparejo.

Artículo trece.—Vedas.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca del salmón, esturión o cualquier otra especie que lo precise uno a tres días por semana, durante el período en que está permitida la captura, con el fin de favorecer la reproducción.

Asimismo queda autorizada para fijar vedas extraordinarias, de duración y localización puntualizada en cada caso, cuando sean necesarias para la conservación de cualquier especie de la fauna acuícola continental.

Tendrá facultad para poder modificar las épocas de veda señaladas en el artículo anterior con carácter permanente en toda España o en alguna o algunas de sus provincias, cuando lo aconsejen los resultados de los estudios hidrobiológicos.

En los casos de extremo empobrecimiento de las aguas, de repoblaciones artificiales, o cuando lo precisen los estudios de investigación, el Ministerio de Agricultura, previo

informe de las Jefaturas de los Servicios, podrá acordar la veda absoluta de aguas continentales, públicas o privadas, durante el período que estime pertinente.

Artículo catorce.—Prohibiciones y guías.—Durante las respectivas épocas de veda queda terminantemente prohibido tener, transportar, comerciar o consumir los productos de la pesca vedada, que se considerarán fraudulentos, con la excepción establecida para la pesca con caña, cualquiera que sea la fecha de su adquisición.

Para la venta y transporte del salmón en época de pesca permitida es condición indispensable vaya acompañada de una guía acreditativa de su legal procedencia.

En las aguas públicas y privadas, aun cuando estuvieren arrendadas, no podrá pescarse durante las horas de la puesta a la salida del sol, salvo cangrejos, lampreas, anguilas, angulas o esturión, que se podrán capturar de noche, con sujeción a las prescripciones de esta Ley.

## CAPITULO TERCERO.—PROHIBICIONES POR RAZON DE SITIO

Artículo quince.—Distancias y plazos.—Para la colocación de redes en las aguas de dominio público y embalses, de los pantanos, se guardará, por lo menos, una distancia de cien metros aguas arriba o abajo en la misma o en la opuesta orilla adonde otro la hubiera colocado.

Cuando se trate de la pesca con caña se respetará entre los pescadores una distancia de treinta metros para la realizada con ova, y de diez para la de aparejos flotantes de fondo, mosca artificial, y la de lanzar con devones, cucharillas y peces artificiales.

En la pesca del salmón bastará el espacio necesario para que no se alcancen los aparejos.

Artículo dieciséis.—Pesca en cauces de derivación, canales, etcétera.—En los cauces de derivación, canales de navegación y riego (cualquiera que sea el carácter de las aguas), se prohíbe el ejercicio de la pesca con toda clase de artes, a excepción de los ríos no salmoneros, en que podrán utilizarse la caña y los aparatos anzuelados con flotador.

Artículo diecisiete.—Distancias en presas y escalas.—En los diques o

presas, así como en los pasos o escalas instalados en aquéllos, queda prohibido pescar con toda clase de artes, excepción hecha de la caña, a una distancia menor de cincuenta metros, salvo autorización concedida por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa propuesta del Servicio Piscícola y en la que se fijará los tramos que comprenden dicha autorización.

En los ríos salmoneros y trucheros, la prohibición a que se refiere este artículo comprende también a la caña.

Este último arte, excepto en los ríos salmoneros y trucheros, podrá emplearse en toda la longitud de los embalses, así como al pie de las presas o diques, pero nunca en las inmediaciones del paso o escala a distancia menor de diez metros a cada lado de aquéllos. En los días de reconocida afluencia de peces a la presa queda terminantemente prohibida la pesca con caña al pie de aquélla. La Dirección General a propuesta justificada del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca con caña al pie de las presas o diques en cualquier época del año.

Artículo dieciocho. — Costera del salmón y ríos salmoneros. — Mientras dure la costera del salmón, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose a las inmediaciones de la entrada de los ríos, aunque en ella haya rios conocidos. Tampoco se permitirá durante esta época, registrar el paso de los salmones a las aguas salobres o dulces mediante vigías situados en la desembocadura de los ríos.

Para la aplicación de esta Ley, por el Ministerio de Agricultura se establecerá la oportuna clasificación de los ríos de España habitados por salmones y truchas, dictándose cuantas disposiciones sean para ello necesarias.

#### CAPITULO CUARTO.—REDES, ARTIFICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PESCA PROHIBIDOS

Artículo diecinueve. — Redes. — Se prohíbe en las aguas públicas y privadas el empleo de toda clase de redes o artefactos cuyas dimensiones de malla o luz, después de mojadas convenientemente, sean iguales o inferiores a las siguientes:

Para la pesca de alosa, saboga, mágiles, lubina o lobarro, barbos, carpa y tenca, cuadros de treinta y cinco milímetros de lado.

Para las restantes especies de agua dulce, las de un lado de veinte milímetros.

Excepcionalmente podrá autorizarse, en los ríos desprovistos de salmonidos, redes con mallas de diez milímetros de lado, cuando hubiera excesiva abundancia de peces blancos, pero siempre con sujeción a las prevenciones que para cada caso señalan las Jefaturas del Servicio.

Se prohíbe terminantemente el empleo de toda clase de redes y artefactos en las guas continentales habitadas por salmones o truchas, cuyas pesca sólo se autorizará con caña.

Queda prohibido con carácter general, en las aguas de dominio público, el empleo de redes fijas y de arrastre, sin que tampoco puedan utilizarse las que abarquen más de la mitad del ancho de la corriente que discorra cuando se pesca. Nunca podrá exceder de treinta metros la longitud de aquéllas y de tres metros su anchura, bien en una sola red o de varias empalmadas. Será objeto de reglamentación la revisión, precintado y empleo de las redes autorizadas su uso por esta Ley.

(Se continuará)

### Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR NUM. 81

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica, que por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto autorizar la venta en régimen de libertad de precios de paraguas y sombrillas, debiéndose señalarse en cada artículo su precio de venta al público, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de dicho Ministerio del 15 de Mayo de 1939 (B. O. n.º 144).

Lo que se comunica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 25 de Marzo de 1942.

Jefe Provincial del Servicio  
Narciso Perales

CIRCULAR NUM. 82

Precios de aguas menero-medicinales

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio autoriza a los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales a fijar los precios de venta al público en las etiquetas de las botellas, siendo los siguientes:

«AGUA JALPI»

Botella de un litro, 1,00 peseta.

Importe del envase a reintegrar, 0,80 idem.

Garrafa de ocho litros, 3,50 pesetas.

Importe del envase a reintegrar, 8,00 idem.

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 26 de Marzo de 1942.

El Gobernador civil,  
Jefe Provincial del Servicio  
Narciso Perales

CIRCULAR NUM. 83

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica los siguientes precios máximos para aguas carbónicas:

Sifón grande de agua carbónica (Setle), 0,35 pesetas.

Sifón pequeño de idem e idem, 0,25 idem.

Los anteriores precios se entienden para mercancía servida a domicilio del Industrial revendedor, situado en la misma localidad del emplazamiento de la fábrica.

En cuanto a las demás bebidas refrescantes a base de esencias de limón, naranja, piña, plátano, coca-cola y similares, los fabricantes fijarán libremente sus precios de venta al público por no estar sujetos a tasa los jarabes y esencias utilizadas para su elaboración.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 26 de Marzo de 1942.

El Gobernador civil,  
Jefe Provincial del Servicio  
Narciso Perales

## CIRCULAR NÚM. 84

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto autorizar a los fabricantes a que fijen los precios de venta al público de las hojas de afeitar, no pudiendo exceder éstos de 0,60 pesetas unidad, y debiendo señalarlos sobre la envoltura de las hojas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del citado Ministerio de 15 de Mayo de 1939 (B. O. n.º 144).

Lo que se comunica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista

León, 26 de Marzo de 1942.

El Gobernador civil.

Jefe provincial del Servicio

Narciso Perales

## Tesorería de Hacienda de la provincia de León

### ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 5.º del artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación, esta Tesorería acuerda la apertura de cobranza de Patentes Nacionales de Automóviles del segundo trimestre del año en curso, en la capital (Alvaró López Núñez, número 2) y en las oficinas de las cabezas de Zona de la provincia, desde el día 1.º al 15 de Abril próximo, debiendo proveerse de dicho documento sin esperar a que los Recaudadores realicen la cobranza a domicilio, toda vez que este procedimiento no se halla en vigor para esta clase de tributos.

Transcurrido el plazo sin haberse provisto los contribuyentes que figuran en los documentos cobratorios, incurrirán en el apremio del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días siguientes a los señalados para la cobranza voluntaria.

Los contribuyentes a quienes afecta la Patente Nacional, deberán proveerse de dicho documento en las Oficinas Recaudatorias de la capital y Zonas respectivas.

León, 26 de Marzo de 1942.—El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

## Caja de Recluta de Astorga n.º 60

Se pone en conocimiento de todos aquellos que durante el movimiento prestaron servicios controlados por el S. I. P. O. M. en zona roja, (en calidad de paisanos) que en su día se incorporen al Ejército, sea cualquiera al remplazo que pertenezcan, que los mencionados servicios les sirvan de abono, como si lo hubieran prestado en filas, debiendo solicitar dichos beneficios por instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro del Ejército. El plazo de admisión de instancias termina el 30 del próximo Abril.

Astorga 24 de Marzo de 1942.—El Comandante Jefe accidental, Manuel Carracedo.

## Administración municipal

### Aguntamiento de Galleguillos de Campos

Aprobada la ordenanza de exacción del repartimiento general, así como también la prórroga de la vigencia de otras, quedan expuestas al público por término de quince días, en cuyo plazo y durante los quince días siguientes, se podrán formular cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Galleguillos de Campos, a 24 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Félix Cuesta.

## Entidades menores

### Junta administrativa de Fuentes Nuevas

La Junta administrativa de mi Presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad, que para poder realizar la aspiración del pueblo de ampliación de edificios y construcción de nuevas viviendas para vecinos del pueblo, en su mayoría obreros, higienizar el pueblo y repoblación forestal, poniéndole en condiciones de su más completa y mejor habitabilidad, así como la construcción de locales para las dos escuelas públicas de niños y niñas, que tiene y de los que en absoluto carece, apesar de la obligación que tiene y no ha podido cumplir por falta de recursos, de llevar a cabo su edificación, era conveniente parcelar los terrenos de la propiedad del pueblo denominados «Fabezo», «Dehesa», «Cogollada» y otros cuyo nombre no se especifica por tener distintas denomina-

ciones en una extensión aproximada de 400 hectáreas, los que se cederán al vecindario en usufructo indefinido, previo el pago de un canon que se señalará en su día.

Y a los efectos del artículo 3.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, se expone al público en el tablón de edictos de la Junta y se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que acudan por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil o la Junta administrativa, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa o especialmente el acuerdo, durante el plazo de quince días.

Fuentes Nuevas a 30 de Marzo de 1942.—Manuel Fernández.

## Administración de Justicia

### Cédula de citación y emplazamiento

En los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado municipal, a instancia de D. Antonio Gómez Suárez, mayor de edad y vecino de Valtuille de Arriba, contra Severina, María y Matilde de la Fuente Prieto, como herederas de su difunta madre D.ª Amalia Prieto Sampedro, a fin de que éstas sean obligadas a otorgar al actor escritura pública de la venta que le hizo dicha señora en documento simple, de nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, de un cuartal de tierra, se ha señalado en providencia de esta fecha para la celebración del correspondiente juicio el día 8 del próximo mes de Abril a las once de la mañana; en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la casa Ayuntamiento de esta Villa, apercibiendo a las demandadas María y Matilde de la Fuente Prieto, que de no comparecer en dicho día y hora señalados, les parará el perjuicio a que haya lugar y se seguirá el juicio en su rebeldía sin más volverles a citar.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a dichas demandadas, en legal forma, en atención a su ignorado paradero, extendiendo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

En Villafranca del Bierzo a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Avellino Fernández.

Núm. 124.—28,50 ptas.